



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-8/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZALEZ ORNELAS¹

Guadalajara, Jalisco, tres de abril de dos mil veinticinco.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ en el procedimiento especial sancionador identificado como **PS-14/2024 emitida en cumplimiento** donde, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción de actos anticipados de precampaña atribuida a Erik Isaac Morales Elvira; y por culpa in vigilando a los partidos integrantes de la otrora Coalición flexible “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”.

Palabras clave: *cumplimiento de sentencia procedimiento especial sancionador, actos anticipados de precampaña, proporcionalidad, sanción.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Patricia Macias Hernández.

² Todas las fechas corresponde al año 2025, salvo disposición en contrario.

³ En adelante Tribunal local.

1. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y del Partido Acción Nacional (PAN). El cinco de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) recibió los escritos de denuncia signado por la representación propietaria del PRI y el PAN, en contra de Erik Isaac Morales Elvira, aspirante a la alcaldía de Tijuana, Baja California, así como por culpa *in vigilando* a los partidos políticos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral.

2. Sustanciación de la denuncia. Una vez que las denuncias fueran radicadas y admitidas, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dentro del procedimiento especial sancionador y se turnó el expediente completo, así como el informe circunstanciado al Tribunal local.

3. Primera resolución del Tribunal local. La responsable emitió resolución el dieciséis de enero del procedimiento especial sancionador **PS-14/2024**, por la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de las infracciones atribuidas a algunos denunciados y la existencia y sanciones correspondientes respecto de otros.

4. Sentencia juicios federales SG-JG-1/2025, SG-JG-2/2025 y SG-JG-3/2025 acumulados. Inconforme con la anterior determinación, el veintitrés y veinticuatro de enero, respectivamente, las representaciones del PRI, PAN y Movimiento Ciudadano presentaron demandas de juicios generales y el once de febrero, esta Sala Guadalajara dictó sentencia en la cual revocó parcialmente la resolución impugnada.

5. Segunda resolución del Tribunal local, acto impugnado PS-14/2024. Lo constituye la resolución que **en cumplimiento** emitió el seis de marzo pasado en la que se determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción de actos anticipados de precampaña

atribuida a Erik Isaac Morales Elvira; y por culpa *in vigilando* a los partidos integrantes de la otrora Coalición flexible “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”; por ende, se impuso las multas previstas en el apartado correspondiente.

6. Juicio General SG-JG-8/2025.

a) Presentación. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el doce de marzo se llevó a cabo por parte de la representación del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ la presentación del Juicio General.

b) Recepción y turno. Se recibió en esta Sala las constancias que integran el juicio y, por acuerdo del Magistrado Presidente se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SG-JG-8/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos la Magistrada instructora radicó la demanda y tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el trámite de ley. Posteriormente admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes decretó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por el partido político Morena, para controvertir una resolución en un procedimiento especial sancionador del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en la que determinó la existencia de la infracción de actos anticipados de precampaña por parte de una precandidatura a

⁴ En lo sucesivo Instituto local.

la presidencia municipal de Tijuana, y *por culpa in vigilando* a los partidos integrantes de la otrora Coalición flexible “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, fracción XII, y 260 y 261 fracción XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁶
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁵ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. El Tribunal local al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia que se actualiza la cosa juzgada.

A juicio de esta Sala Regional, la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable es **inatendible** debido a que, en este particular, la existencia de cosa juzgada no constituye causal de improcedencia de los medios de impugnación, porque no está previsto así en la Ley de Medios, ni deriva del aplicable sistema normativo legal y constitucional.

La cosa juzgada, en materia electoral, es en todo caso, una excepción, cuyo estudio se debe hacer al analizar y resolver el fondo de la controversia planteada y no como causal de improcedencia, porque ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la litis, toda vez que lo que se debe determinar es si los sujetos de la relación jurídica, sustancial y procesal están vinculados o no por una sentencia diversa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**.⁷

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, como a continuación se expone:

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en ella se hace constar nombre del partido actor y de la persona que promueve en su representación, así como la firma autógrafa, además se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

b. Oportunidad. El juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la determinación impugnada fue emitida el seis de marzo y notificada a la parte actora el siete de marzo,⁸ y la demanda del juicio general fue presentada el doce de marzo último⁹, por lo que resulta indudable que se cumple la oportunidad.¹⁰

c. Legitimación y personería. El partido actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación por tratarse de un partido político Morena que formó parte de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Baja California”; asimismo, porque fue parte en el procedimiento sancionador de origen como denunciado, por tanto, está legitimado para acudir mediante el juicio general por reclamar la violación a un derecho, medio de impugnación que sustituye al juicio electoral creado¹¹, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios, personería que le reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado respectivo.

d. Interés jurídico. Se surte el requisito en comento pues en esta instancia acude el partido Morena, el cual fue parte denunciada en la instancia local, la resolución impugnada le causa afectación a su esfera de derechos, de ahí que la parte actora cuenta con interés jurídico.

^{8 8} Tal como se observa a foja 807 tomo 1 del SG-JG-8/2025.

⁹ Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja x del cuaderno principal del expediente SG-JG-8/2025.

¹⁰ El ocho y nueve de marzo del presente año corresponde al sábado y domingo, siendo inhábil por lo que al no estar relacionado con un proceso electoral solo debe tomarse en cuenta los días hábiles.

¹¹ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

e. Definitividad. Se satisface el presente requisito, toda vez que en la Ley Electoral del Estado de Baja California no existe otro medio de impugnación a través del cual se pueda cuestionar la determinación ahora controvertida.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Resolución impugnada PS-14/2024 emitida en cumplimiento

En la resolución se señala que la determinación de esta Sala Regional fue que el Tribunal local debía emitir una nueva, en la cual debería analizar la calificación de la falta y la individualización de la sanción, de la persona denunciada –Erik Isaac Morales Elvira–, así como de los partidos denunciados, valorando si existe reincidencia o alguna otra circunstancia.

De igual manera, se precisó en la resolución que esta se ceñiría a los siguientes lineamientos al cumplir la determinación **en acatamiento** a la resolución emitida por esta Sala Regional:

- a) Dejar intocado la acreditación de la infracción y la responsabilidad atribuida a las partes imputadas, al no haber sido tema de controversia.
- b) Desarrollar nuevamente el análisis de la responsabilidad de la persona denunciada, así como de los partidos denunciados, valorando si existe reincidencia o alguna otra circunstancia.
- c) Tener por acreditados actos anticipados de campaña y considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la

persona denunciada en su calidad de aspirante y a los partidos políticos.

- d) De ser el caso, reindividualizar la sanción.
- e) Tomar en cuenta que el partido Morena, en el mismo proceso electoral hizo conductas similares y fue sancionado por actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas a la Presidenta Municipal de Mexicali, Baja California, por su falta al deber de cuidado con su precandidata, en el procedimiento sancionador PS-05/2024, el cual fue confirmado mediante sentencias SG-JE-131/2024 y acumulado y SG-JE-134/2024, de la Sala Regional Guadalajara.
- f) De forma fundada, motivada y exhaustiva establezca las razones a considerar si, en su caso, se actualizaba la agravante por reiteración de la falta, tomando en cuenta los elementos siguientes:
 - Calificar la gravedad de la infracción.
 - Individualizar las sanciones respectivas.
 - En su caso, el Tribunal local podrá recabar las constancias que considere pertinentes para determinar la capacidad económica de las partes infractoras.

Además, en la resolución se señaló el marco jurídico aplicable, las consideraciones de derecho, la cuestión a dilucidar, los medios de prueba aportados y su valoración individual, en cada caso.

Asimismo, se indicó la determinación en cada caso, de las imputaciones y acreditada la infracción, se procedió a la individualización de la sanción a imponer a las partes denunciadas que es la materia de la resolución.

Así el Tribunal local, declaró como responsable de actos anticipados de precampaña y violaciones a los principios de legalidad, igualdad, equidad y de certeza en la etapa de precampaña, a Erik Isaac Morales Elvira, y le impuso:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-8/2025

“...lo procedente es fijar a Erik Isaac Morales Elvira, por la falta en que incurrió en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, una sanción conforme al artículo 354, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, consistente en una multa de 100 (cien) UMA´s, equivalente a \$10,857.00 pesos (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) ...”¹²

Asimismo, por falta de deber de cuidado, al partido político MORENA, integrante de la otrora Coalición flexible, "Sigamos Haciendo Historia en Baja California" le impuso:

“A MORENA, al ser reincidente en la falta, se le impone una multa¹³ de 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización¹⁴, equivalente a \$43,428.00 M.N (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), por su falta al deber de cuidado en relación con la infracción cometida por Erik Isaac Morales Elvira en su calidad de otrora precandidato a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.

Se toma en consideración la información establecida en el Acuerdo IEEBC/CGE171/2024¹⁵ aprobado por el Consejo General el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en el que se establece que el financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes de dicho instituto político para el mes de octubre es de \$2'453,048.81 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional).

Así, la multa impuesta equivale al 1.77% (uno punto setenta y siete por ciento) de su financiamiento mensual correspondiente al concepto antes señalado, por tanto, resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica, es la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular”¹⁶.

2. Síntesis de agravios

AGRAVIO 1.

Incorrecta valoración del deslinde y falta de acreditación de las infracciones.

¹² Foja 776 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

¹³ En términos del artículo 354, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticuatro correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.

¹⁵ <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo171cge2024.pdf>

¹⁶ Foja 778 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

- ✚ Tal y como se desprende de la resolución impugnada quedó intocado lo relativo a la acreditación de la infracción y responsabilidad atribuida a las partes, no menos cierto es que no puede entenderse la "causa/origen" de la desproporcionalidad de la sanción atribuida si no se considera el contexto de lo que dio origen a la misma.
- ✚ La autoridad responsable expresa que no hay llamados expresos para votar a favor del otrora denunciado o en contra de alguna opción política; esta situación no permite la configuración del elemento subjetivo y por ende no se configura la infracción imputada.
- ✚ La responsable se fundamenta en un criterio diverso que no tiene el reconocimiento de jurisprudencia, sino de un precedente aislado.
- ✚ La resolución no analiza de manera exhaustiva la responsabilidad de MORENA en la infracción, lo que lleva a la imposición de una sanción desproporcionada y deficientemente individualizada.
- ✚ Dentro del escrito de contestación y alegatos que presentó ante el Instituto local en la fecha señalada para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos, se presentó deslinde, que si bien no tenía la denominación expresa de deslinde, sí se negaron los hechos.
- ✚ El escrito de deslinde, con independencia de su denominación, cumplió con los requisitos en términos de la jurisprudencia 17/2010.
- ✚ La autoridad responsable omitió analizar el deslinde del partido y el de la otrora persona denunciada, partes fundamentales de nuestro escrito de contestación y alegatos, lo que claramente viola el principio de congruencia externa.
- ✚ Esta omisión vulnera el principio de exhaustividad, piedra angular de la impartición de justicia.

AGRAVIO 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a MORENA

- ✚ La autoridad responsable indebidamente sancionó con una multa de 400 UMAs, lo que resulta desproporcionado tomando en consideración aun y cuando la responsable indebidamente atribuyó la infracción de actos anticipados de precampaña sin demostrar el elemento subjetivo y, no tome en consideración el deslinde implícito del partido ni el deslinde del otrora denunciado.
- ✚ Resulta materialmente imposible el responder por hechos de las personas militantes y/o simpatizantes cuando aquellas no son del conocimiento del partido, es decir, los hechos imputados no fueron de su conocimiento sino hasta el momento del emplazamiento.
- ✚ Contrario a lo argumentado por la responsable sí se realizaron actos tendentes a evitar la infracción.
- ✚ El procedimiento aducido por la responsable que toma como una "reincidencia", es un caso diverso en el cual también se presentó deslinde formal por tratarse de hechos ajenos al partido que represento.
- ✚ La sanción aplicable debe ser la menor posible, tomando en consideración que para la atribución de la infracción no se analizó el elemento subjetivo de la infracción, que se presentaron diversos deslindes que no fueron tomados en consideración.
- ✚ La responsable debe aplicar una sanción proporcional al grado de culpabilidad atribuido, situación que como máximo debería imponer una multa leve o grave en su especie ordinaria.

3. Cuestión previa

Es necesario señalar que la controversia derivó de la denuncia presentada ante el Instituto local por el PRI y el PAN contra Erik Isaac Morales Elvira, asimismo, a los partidos políticos Encuentro Solidario

SG-JG-8/2025

Baja California, Verde Ecologista de México, Fuerza por México Baja California y MORENA, integrantes de la otrora Coalición flexible, "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como falta al deber de cuidado de los referidos partidos.

En una primera resolución PS-14/2024, el Tribunal local declaró la existencia de actos anticipados de precampaña por la difusión de dicha propaganda, además, consideró la infracción de falta al deber de cuidado de MORENA y les impuso una amonestación pública.

En contra de lo anterior, los partidos PRI, PAN y Movimiento Ciudadano presentaron demandas que derivaron en la sentencia SG-JG-1/2025 y acumulados, en la cual esta Sala determinó revocar la resolución del Tribunal local al declarar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como a la falta de exhaustividad y congruencia al momento de calificar la falta e individualizar la sanción. Ante lo cual se ordenó:

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en la calificación de la falta e individualización de la sanción **se revoca parcialmente** la resolución impugnada, quedando intocado la acreditación de la infracción y la responsabilidad atribuida a las partes imputadas, al no haber sido tema de controversia.¹⁷

...

6. Efectos

Por las razones expuestas se **revoca parcialmente** la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal local, en el plazo de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta sentencia, realice y desarrolle nuevamente el análisis sobre la responsabilidad de la persona denunciada, así como de los partidos denunciados, valorando si existe reincidencia o alguna otra circunstancia y, de ser el caso, reindividualice la sanción.

Al estar acreditados los actos anticipados de precampaña, se debe considerar demostrado que ello le generó un beneficio a la persona denunciada en su calidad de aspirante y a los partidos políticos.

¹⁷ Similar criterio se asumió en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-740/2022 y acumulado; y, en los juicios electorales SUP-JE-1314/2023 y SUP-JE-193/2021 y acumulado.

Asimismo, para que de forma fundada, motivada y exhaustiva establezca las razones para considerar si, en su caso, se actualiza la agravante por reiteración de la falta.

En virtud de lo anterior, se deberá calificar la gravedad de la infracción e individualizar las sanciones respectivas.

En su caso, el Tribunal local podrá recabar las constancias que considere pertinentes para determinar la capacidad económica de las partes infractoras.

De acuerdo con lo anterior, dicha determinación confirmó la acreditación de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y determinó que tanto Erik Isaac Morales Elvira como MORENA recibieron un beneficio. Por lo cual, es claro que la responsable únicamente debía realizar y desarrollar nuevamente el análisis sobre la responsabilidad de la persona denunciada, así como de los partidos denunciados, valorando si existía reincidencia o alguna otra circunstancia y, de ser el caso, reindividualizara la sanción.

De ahí que hayan quedado firmes las consideraciones en torno a la acreditación de la infracción de actos anticipados de precampaña y la responsabilidad atribuidos a la persona denunciada y al partido Morena, máxime que dicha determinación no fue impugnada.

4. Método de estudio

El análisis de los agravios será a partir de los siguientes temas¹⁸: **I.** Incorrecta valoración del deslinde y falta de acreditación de las infracciones, y **II.** Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a MORENA.

5. Decisión

Los motivos de reproche de MORENA relativos al deslinde, así como la acreditación de las infracciones de actos anticipados de precampaña son **inoperantes** porque dichos actos anticipados

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

constituyen cosa juzgada; además es **infundado** el agravio relativo a multa excesiva, ya que la autoridad responsable justificó la calificativa e imposición de la multa con los elementos que desarrolló en el apartado correspondiente.

I. Incorrecta valoración del deslinde y falta de acreditación de las infracciones

Los agravios relativos al deslinde, así como a la acreditación de la infracción de actos anticipados de precampaña son **inoperantes** porque controvierten la acreditación de la infracción de actos anticipados que había quedado firme conforme al juicio **SG-JG-1/2025 y acumulados**, que se detalló en la cuestión previa.

Al respecto, en dicho asunto la Sala Regional consideró que se tenían por acreditados los actos anticipados de precampaña y que únicamente se debía analizar de nueva cuenta la responsabilidad de la persona denunciada y del partido, así como individualizar las sanciones respectivas.

En esta demanda MORENA controvierte la resolución impugnada con base en el deslinde de la persona denunciada y el escrito que supuestamente presentó el partido al que no llamó deslinde, el cual ya había sido desestimado por el Tribunal local al acreditar la infracción y responsabilidad de la persona denunciada y del partido; consideración que fue confirmada por esta Sala Regional.

En su demanda MORENA pretende que esta Sala Regional revoque la acreditación de la infracción de actos anticipados de precampaña, ya sea porque el deslinde fue efectivo o porque no se acreditaron los elementos temporal y subjetivo de dicho ilícito, sin embargo, dichas consideraciones fueron materia del diverso juicio SG-JG-1/2025 y acumulados, en el cual se determinó que la infracción de actos anticipados de precampaña había quedado acreditada y al acreditarse



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

dicha infracción debía analizarse de nueva cuenta las responsabilidades de MORENA y la persona denunciada.

Por lo anterior, el deslinde presentado por la parte actora y la acreditación de los actos anticipados de precampaña son cuestiones que resultan ya inatacables, al actualizarse la cosa juzgada. Lo anterior significa la imposibilidad de impugnar una resolución y, por ende, el impedimento de abrir una nueva discusión sobre la acreditación de la falta que ya se analizó, se acreditó y fue confirmada por esta Sala Regional.

Siendo ilustrativa por su contenido el criterio I.4o.A. J/58, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA**”.¹⁹ Además, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en términos similares en los asuntos SG-JE-131/2024 y acumulado, SG-JDC-10/2023, así como SG-JRC-33/2024 y acumulados, entre otros.

II. Indebida calificación de la falta e imposición de la sanción a MORENA

El agravio es **infundado** debido a que la autoridad responsable adecuadamente calificó la falta como grave especial e impuso una multa proporcional por 400 (cuatrocientas) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$43,428.00 M.N (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional).

Lo anterior, debido a que en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó que: *i)* el bien jurídico tutelado fue el correcto desarrollo de las etapas del proceso electoral y la falta al deber de cuidado que tiene el propósito de garantizar la legalidad del actuar de sus miembros y simpatizantes; *ii)* Los denunciados no desplegaron acción alguna que cesara la exhibición de la publicidad denunciada; *iii)* las circunstancias de modo, tiempo y lugar; *iv)* la singularidad de la falta; *v)* la conducta

¹⁹ Con registro digital 170370, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170370>.

de MORENA fue culposa, pues faltaron a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su precandidato, aunado a que no realizaron algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta; *vi*) no se acreditó que obtuviera un beneficio o lucro monetario pero si de carácter político-electoral; *vii*) fue reincidente.

De ahí que su agravio sea **infundado**, pues si bien la intencionalidad y reincidencia, eventualmente pueden generar una sanción más severa, no implica que el grado de la falta acreditada sea menor y mucho menos, que la sanción por la irregularidad deba disminuirse.

Del mismo modo, la responsable basó la imposición de la multa en el artículo 354, fracción I, inciso b), de la ley electoral, tomando en cuenta su capacidad económica conforme al acuerdo IEEBC/CGE171/2024, que fue de \$2'453,048.81 (dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil cuarenta y ocho pesos 81/100 moneda nacional). Así la multa equivalió a un 1.77% (uno punto setenta y siete por ciento) del financiamiento mensual que recibe MORENA.

Conforme a lo anterior, la autoridad responsable realizó un análisis de los elementos que rodearon la conducta, acreditó la infracción y determinó que la falta era grave especial. Es decir, la multa es proporcional con la conducta cometida. Sin que MORENA logre desacreditar la imposición de una multa excesiva debido a que se tomó en cuenta su capacidad económica y el monto equivalió a un porcentaje mínimo.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la resolución impugnada falta a la proporcionalidad y razonabilidad, por haber impuesto una multa excesiva y no haber considerado una amonestación pública, o la sanción pecuniaria mínima; pues la exigencia de individualizar una sanción se encuentra vinculada a la gravedad de la infracción, los bienes jurídicamente

tutelados, así como la evaluación de todos y cada uno de los elementos mencionados.

Por ello, el Tribunal local consideró que la falta era grave especial sin que pudiera considerarse una gravedad menor.

En ese sentido, la Sala Superior emitió la tesis histórica S3ELJ 24/2003, la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, era necesario determinar si la falta a calificar era: a) levísima, b) leve o c) grave, y si se incurría en este último supuesto, precisar si la gravedad era de carácter ordinaria, especial o mayor.

También se advirtió que, si bien los tribunales electorales tienen cierto grado de discrecionalidad para determinar la gravedad de las faltas como ordinaria, especial o mayor, también lo es que se deben ponderar los distintos elementos que rodean la comisión de la conducta y de manera racional justificar su decisión. Entre ellos la afectación al bien jurídico tutelado, así como la intencionalidad de la conducta.

La autoridad responsable por su parte estableció lo siguiente:

- El bien jurídico afectado fue el correcto desarrollo de las etapas del proceso electoral.
- Las partes denunciadas no desplegaron acción alguna que cesara la exhibición de la publicidad denunciada.

- La duración de la conducta fue entre el dos de octubre de dos mil veintitrés y dos de enero, dado que con fecha veintidós de febrero.
- La conducta infractora se desarrolló en el proceso electoral local.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, la publicidad denunciada reportó un beneficio político tanto para el entonces precandidato denunciado, como a los partidos políticos que lo postularon, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- La conducta del precandidato fue intencional, pues aun conociendo que la propaganda denunciada se emitió fuera de los plazos para realizar actos de precampaña y campaña, no realizó conducta alguna para que cesara la exhibición de la publicidad denunciada.
- Asimismo, la conducta fue sistemática, ya que como se ha determinado en esta sentencia, los elementos contenidos en toda la publicidad denunciada formaron parte de una estrategia planeada para apoyar la posible candidatura de Erik Issac Morales Elvira a la presidencia municipal de Tijuana.
- En el caso de los partidos políticos, la conducta fue culposa.
- Con relación a Morena, la conducta reprochada fue reincidente, no siendo así, en el caso de los demás institutos políticos integrantes de la coalición.

En el caso, el Tribunal local al analizar los elementos de la infracción determinó que no hay multiplicidad de faltas sino la difusión de un gran número de propaganda. Del mismo modo, señaló que estaba acreditada la intencionalidad de la conducta. Además, que el bien jurídico tutelado fue el correcto desarrollo de las etapas del proceso electoral. De ahí que se haya calificado como grave especial.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Del mismo modo, contrario a lo considerado por la parte actora sí existió un beneficio, pero no fue económico, sino político-electoral, el cual fue valorado y además de la temporalidad, razón por la cual la falta se calificó como grave.

En ese entendido, esta Sala Regional estima que, la parte actora no logra desvirtuar con sus agravios que la calificativa de la gravedad fuera especial, debido a que contrario a lo que alega, la responsable sí tomó en cuenta el número de propaganda difundida, que no hubo deslinde, que existió un beneficio político-electoral, la temporalidad de la difusión de la propaganda.

De ahí que no asiste la razón a la parte actora, en el sentido de que la multa es desproporcional y debió ser menos severa, puesto que al haber sido calificada como grave especial y haber tomado en cuenta todos los elementos para su individualización, es que se considera proporcional a la gravedad de la falta.

En similares términos resolvió esta Sala Regional en los juicios SG-JE-134/2024 y SG-JE-131/2024 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.